

# **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA SENADORA MARÍA ELENA ORANTES LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La suscrita, María Elena Orantes López, Senadora de la República en la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el Artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

## **Exposición de motivos**

Un elemento diferenciador de los regímenes democráticos hoy en día, es la vigencia de los controles parlamentarios sobre el Poder Ejecutivo, es decir, el conjunto de instrumentos que, con base en las constituciones, permiten al Congreso ejercer una supervisión legislativa más detallada de las actividades del Ejecutivo.

El ejercicio del control de la acción gubernamental es una de las funciones primordiales de cualquier Parlamento en un Estado constitucional, precisamente porque este tipo de Estado, no sólo encuentra uno de sus fundamentos más importantes en la división de poderes, sino también en el equilibrio entre ellos, esto es, en la existencia de controles recíprocos, de contrapesos y frenos que impidan el ejercicio ilimitado e irresponsable de las actividades públicas.

De lo anterior se deduce que la facultad del Presidente de la República en lo referente al nombramiento de algunos de los servidores públicos es limitada por el Senado de la República al sujetar tales nombramientos a su aprobación, advirtiéndose con ello, el ejercicio de un control constitucional para conseguir que, el Poder Ejecutivo Federal dentro de sus facultades, elabore de manera detenida y cuidadosa la propuesta del o los candidatos no sólo por sus aptitudes, sino tomando en cuenta las necesidades del cargo a desempeñar.

El papel que juega la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) es fundamental en el esquema de equilibrios políticos en el país.

La reforma del mes de diciembre de 1994 que realmente operó a partir del año 1995, permitió a la Suprema Corte convertirse en un árbitro que dirime las controversias tanto entre particulares como entre poderes, generando entre ellos, un equilibrio que es necesario para el sano desarrollo de la vida nacional.

Gracias a la Corte los conflictos políticos pueden arreglarse por la vía del derecho a través de las controversias constitucionales entre poderes públicos, convirtiéndose además, en el guardián indiscutible de la Constitución, ya que representa la última instancia para declarar la nulidad de leyes y otras normas generales por eventual inconstitucionalidad mediante las acciones de inconstitucionalidad.

El mecanismo de integración de la Corte fijado por el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual el Presidente de la República valida a candidatos mediante la proposición de ternas y el Senado designa a los ministros de entre aquellos con una mayoría calificada, tiene como propósito una pretensión de imparcialidad y autonomía de los ministros tanto frente a los poderes como a alguna fuerza política determinada.

Sin embargo, hemos visto que durante el último ejercicio realizado en el Senado de la República para elegir al ministro de la Corte que sustituirá al finado Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo no respondió a esa lógica, ya que las propuestas de candidatas que envió el Presidente Felipe Calderón Hinojosa al Senado a fines de noviembre de 2010, nunca respondieron a la imparcialidad que procura el mecanismo descrito, sino que, por el contrario,

buscaba beneficiar a una de las candidatas privilegiando su trayectoria sobre las otras dos oponentes buscando su imposición, por lo cual, no fue posible lograr el consenso de las dos terceras partes de la distintas fuerzas políticas representadas en el Senado de la República para la aprobación de alguna de las candidatas propuestas en la terna correspondiente.

Actualmente, el Senado de la República está en espera de que el Presidente de la República someta una nueva terna para la designación del nuevo ministro o ministra.

La propia Constitución establece que si la segunda terna enviada por el titular del Ejecutivo Federal fuera rechazada por el Senado de la República, será el mismo Presidente quien directamente designará de entre los que la integren al nuevo ministro, lo cual rompe con la lógica de una colaboración entre los poderes de la Unión en lo que respecta al nombramiento de los ministros de la Corte.

Este escenario que es materialmente alcanzable plantea una situación que podría traer consigo una merma en la legitimidad que debe revestir el trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, más allá de los formalismos y la legalidad que supondría dicho nombramiento.

En otras palabras, el ministro designado bajo este esquema sería legalmente elegido, sin embargo, de no contar con el aval de uno de los dos poderes que deben intervenir en el proceso de nombramiento carecería de legitimidad.

Ante este escenario es fundamental privilegiar el consenso de las fuerzas políticas representadas en el Senado. Es evidente que la posibilidad que le da nuestra Constitución al Presidente de la República en caso del rechazo de las ternas enviadas a esta representación, busca establecer un mecanismo frente al reiterado rechazo por parte del Senado, sin embargo y desde nuestro punto de vista, su aplicación debe evitarse a toda costa y, por supuesto, no debería ser alentada de manera intencional por el mismo titular del Ejecutivo.

Es así que esta propuesta legislativa tiene por objeto evitar mediante un mecanismo que de certidumbre a la elección, una posible imposición de parte del Presidente de la República en caso de querer impulsar por la vía formal a uno de los candidatos a ocupar el cargo de ministro de la Corte y, fomentar con ello, que la designación en el Senado ocurra por la unanimidad de sus integrantes o, por una mayoría, ya sea calificada o simple.

Consideramos que a través de las reformas y adiciones al Artículo 96 constitucional propuestas en este proyecto de Decreto, podremos lograr que las ternas de candidatos estén integradas por sujetos reconocidos, respetados y calificados por sus aptitudes y trayectorias, evitando al mismo tiempo la imposición de un poder sobre otro y acotando el interés de cada una de las partes, abonando a la confianza y legitimidad que debe prevalecer en todo esfuerzo que contribuya a la edificación institucional que debe normar la actuación donde se ven involucrados los poderes de la Unión.

Con ello, el Senado de la República podrá asumir plenamente su responsabilidad constitucional y legal de resolver en tiempo y forma la terna propuesta de candidatos a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anteriormente expuesto y, en ejercicio de las facultades constitucionales que me otorga la fracción II del Artículo 71 de nuestra ley fundamental, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo único.-** Se reforma y adiciona el Artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 96.-** *Para nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al ministro que deba cubrir la vacante.*

*Al final de las exposiciones se realizará la votación por cédula para la elección de uno de los candidatos. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que el Pleno de la Cámara de cuenta de la comunicación por parte del Ejecutivo en que se contenga la propuesta respectiva.*

*Si alguno de los integrantes de la terna reuniera la mayoría calificada, inmediatamente la Mesa Directiva le tomará protesta.*

*Si sometida la terna a primera votación ninguno de los candidatos obtiene la mayoría calificada, se efectuará una segunda votación para lograr que uno de los candidatos obtenga las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes.*

*De no ocurrir lo anterior, la Mesa Directiva someterá la misma terna a una nueva votación para elegir alguno de los integrantes de la terna. En esta tercera votación, se designará a quien obtenga la mayoría simple de los miembros del Senado presentes. En caso de un posible empate, hará la designación el Presidente de la República de entre quienes hubieren obtenido igualdad de votos.*

*Si el Senado no resolviere dentro del plazo indicado, ocupará el cargo de ministro la persona que, dentro de la terna, designe el Presidente de la República.*

*Si la Cámara de Senadores, por mayoría de las dos terceras partes de los presentes considera que ninguno de los integrantes de la terna reúne los requisitos para ocupar el cargo de ministro, la rechazará en su totalidad y el Presidente de la República someterá una nueva terna, aplicándose el procedimiento previsto en los párrafos anteriores.*

### **Transitorios**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones del Senado de la República, a los 3 días del mes de febrero de 2011.

S u s c r i b e,

**Sen. María Elena Orantes López**